

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno</p>
<p>PROCESO:</p>	<p><i>EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFACIO CON DEMANDA ACUMULADA CON TITULO HIPOTECARIO</i></p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p><i>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.</i></p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p><i>SOL ANGEL VASQUEZ RUIZ</i></p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p><i>05001 31 03 001 2020 00321 00</i></p>
<p>ASUNTO:</p>	<p><i>ACUMULACION DE DEMANDA</i></p>
<p>DECISION</p>	<p><i>ADMITE DEMANDA -LIBRA SEGUNDO MANDAMIENTO DE PAGO</i></p>

La presente demanda ejecutiva con título hipotecario presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. representado por el señor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA por intermedio de mandatario judicial en contra de la señora SOL ANGEL VASQUEZ RUIZ, para ser acumulada al proceso EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO instaurado por el abogado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, contra la misma demandada, se encuentra dentro de los términos del art. 463 del Código General del Proceso, ajustada a las exigencias legales (Art. 82 y ss lb) y los documentos allegados como base para el recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de los arts. 422 y cc del mismo ordenamiento, razón por la cual se procederá a su admisión y a impartirle el trámite consagrado en los artículos 430 ss y cc del mismo ordenamiento, sin perjuicio de la prelación o graduación de créditos que se establecerá en la correspondiente decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior dejando constancia de que tanto la suspensión del proceso inicialmente solicitada como la terminación por pago de la demanda inicial y su acumulación estuvieron suspendidas esperando que la parte demandada obtuviera coadyuvancia de la entidad acumulante o su apoderado para el finiquito total del proceso que ha estado pretendiendo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ACUMULACIÓN arriba referenciada.
2. LIBRAR un segundo mandamiento esta vez a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. representado por el señor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA y a cargo de la demandada señora SOL ANGEL VASQUEZ RUIZ por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 68.857.343), por capital contenido en el pagaré 00130371619602256882.
 - b. Por los intereses de mora sobre el capital referenciado en el literal anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda y hasta que se pague el crédito.
 - c. Por CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 44.946.573), por capital del contenido en el pagaré 8689600020181
 - d. Por los intereses de mora sobre el capital referenciado en el literal anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda y hasta que se pague el crédito.

Sobre costas de la acumulación se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

3. ADVERTIR que el embargo practicado en el proceso cual se ha acumulado la demanda en referencia, continuará rigiendo.

4. ORDENAR que esta providencia se notifique por inserción en estados ESTADOS a la demandada , enterándole que dispone de cinco (5) días para pagar o diez para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

5. Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 20206.

Se le reconoce personería para representar a la entidad demandante acumulante, al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con tarjeta profesional No. 73.740 del C.S.J, conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 203
Medellín, a/m/d: 2021-12-01

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.